

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR

DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Regidor — Bolívar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	1358040890012023-00076-00
DEMANDANTE	ANALBELIS COROMOTO GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO	JAIME MACHADO BENITEZ
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. El Despacho observa que los hechos de la demanda, pretensiones y cuantía del proceso no son claras, mientras en el folio 1 y 2 del libelo establece que la suma del mandamiento ejecutivo asciende a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$1.200.000)** acápite de cuantía del proceso establece que la cuantía es por menos de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS M/TE (\$46.400.000)**, sin especificar o tener mayor claridad de la cuantía. Al existir dicha discordancia y no existir claridad sobre la suma total sobre la que se quiere ejercer mandamiento de pago, señalando de manera clara la cuantía y totalidad de la cifra en letras y números por la que se va a solicitar mandamiento de pago.
2. Así mismo, no se puede determinar los periodos a los que corresponde la deuda por la que se interpone la demanda, además que debe indicar detalladamente cuál es el valor que adeuda por concepto de intereses de mora e interés de plazo, tal como lo señala en la segunda pretensión, si a ello da lugar. Lo anterior, dado a que en los procesos ejecutivos debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que no de lugar a uso de interpretaciones por parte del despacho.
3. En el acapice de hechos y de anexos, en primer lugar, en el hecho sexto se encuentra ilegible. En los anexos, también se encuentran borrosas algunas partes del acta de conciliación.

Por lo que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y en ese sentido se le requerirá a la parte solicitante que subsane los defectos anotados.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERA: INADMITIR la presente demanda presentada por **ANABELIS COROMOTO GONZALEZ GONZALEZ**, contra el señor **JAIME MACHADO BENITEZ YADISMERY CAMPO CARPIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDA: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'AG' or similar, written in a stylized, cursive manner.

ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA
JUEZ